



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

H. H. Cuautla, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **39/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de Agente del Ministerio Público en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia de fecha **quince de enero de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/681/2021**, que se instruyó en contra de *********, por los hechos que la ley señala como los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y AMENAZAS**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el quince de enero de dos mil veintidós, ante el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación en contra de *********, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometieron los hechos delictivos, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al renunciar al plazo constitucional para resolver su situación jurídica y previo control horizontal de las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes técnicas, el A quo dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN** a favor de *****, por los hechos que la ley señala como delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y AMENAZAS**, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de *****, en la que adujo que existía incongruencia en la formulación de imputación.

2. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, inconforme con la resolución de no vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución, quien además manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios.

3. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el imputado ***** dio contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, quien además manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios.

4. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica oficial, solicitó adherirse al recurso de apelación presentado por el Agente del Ministerio Público.

5. Las demás partes técnicas y procesales, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

6. Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto del escrito de agravios presentado por el Agente del Ministerio Público y del imputado, se aprecia que solicitaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

audiencia para alegatos aclaratorios, consecuentemente se actualiza uno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Alzada fijó fecha y hora para llevarla a cabo.

Por otro lado, de acuerdo al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, lo anterior en términos de los artículos 51² y 64³ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44⁴, 47⁵ y 48⁶ del Código Adjetivo Nacional.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

³ Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

⁴ Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

A la audiencia compareció la Licenciada Martha Beatriz Carrasco quien se identificó con la cédula profesional *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada ***** quien se identificó con la cédula profesional *****, en carácter de Asesora Jurídica Adscrita, la Licenciada ***** quien se identificó con cédula profesional *****, en carácter de Defensor Particular, así como ***** en carácter de Imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476⁷ y 477⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra para realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por la Representación Social así como al imputado, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

Por otro lado, las citadas cédulas profesionales de las partes técnicas se han verificado, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

⁵ **Artículo 47. Lugar de audiencias**

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

⁶ **Artículo 48. Tiempo**

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

⁷ **Op. Cit.**

⁸ **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, las cuales pertenecen a las personas que se ostentas con las mismas.

El Fiscal dijo esencialmente: Ratifica en cada una de sus partes el escrito presentado por su homologo, el Licenciado Licenciado *****.

De la misma manera, se le otorgó la voz a la Asesora Jurídica, quien resumidamente manifestó: Se adhiere a lo manifestado por la Fiscal.

El defensor particular, sintéticamente refirió: Ratifica el escrito de contestación de agravios de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, los cuales solicita sean tomados en cuenta.

Asimismo, el imputado debidamente asistido por su defensa dijo que: No tiene manifestación alguna que realizar; y,

En ese sentido, el Magistrado Ponente preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravio, así, escuchados los intervinientes, se cerró el debate y de conformidad con el artículo 478⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479¹⁰ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69¹¹ del Código antes invocado,

⁹ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

¹¹ **Artículo 69. Aclaración**

procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99¹² fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2¹³, 3¹⁴ fracción I; 4¹⁵, 5¹⁶ fracción I, y 37¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁸, 26¹⁹, 27²⁰, 28²¹, 31²² y 32²³ de

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

¹² **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

¹³ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

¹⁴ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

¹⁵ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁶ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

¹⁷ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁸ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

²⁰ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

²¹ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

²² **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

su Reglamento; así como los artículos 20²⁴ fracción I, 133²⁵ fracción III, 456²⁶, 461²⁷ y 467 fracción VII²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **once de octubre del dos mil veinte y el treinta de junio del dos mil veintiuno**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

²³ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

²⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

[...]

²⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

[...]

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

[...]

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²⁸ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **Agente del Ministerio Público**, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el quince de enero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94³⁰ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día **diecisiete de enero del dos mil veintidós** y feneció el **diecinueve del mismo mes y**

²⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

³⁰ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio diecinueve de enero del dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **Agente del Ministerio Público**, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de no vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456³², 457³³ y 458³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada el quince de enero de dos mil veintidós por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en

³¹ **Op. Cit.**

³² **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

³³ **Op. Cit.**

³⁴ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

Por otra parte, por lo que se refiere al escrito de la **Asesora Jurídica**, en el que refiere adherirse al recurso de apelación presentado por el Agente del Ministerio Público, debe precisarse que, de acuerdo al criterio asumido por este Tribunal de Alzada con relación a la adhesión prevista en el numeral 473³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, además conforme la tesis con registro digital 2019921, en la adhesión, por su naturaleza accesoria, solo pueden exponerse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen substancialmente.

Limitante que obedece a los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Corrobora lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL

³⁵ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses. ..."

Consecuentemente, **se declara improcedente la adhesión hecha valer por la Asesora Jurídica.**

IV. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.-

Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional, esto respecto a su intervención en la audiencia de fecha quince de enero de dos mil veintidós, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto al Licenciado *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil diecisiete.

La Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil cinco.

El Licenciado *****, en carácter de defensor particular, cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil seis.

La Licenciada *****, en carácter de defensora particular, cuenta con la cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil veintiuno.

La Licenciada *****, en carácter de defensora particular, cuenta con la cédula profesional número



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

*****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil once.

Así, esta Sala, verificó principalmente que los defensores particulares que asistieron a ***** durante el desarrollo de la audiencia inicial contarán con documento idóneo que los acredite como profesionales del derecho, lo anterior para garantizar el derecho del imputado a una adecuada defensa en términos de los artículos 17³⁶, 116³⁷ y 121³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del Agente del Ministerio Público fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia con registro digital **1004576** de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los

³⁶ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³⁷ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

³⁸ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

Sin embargo, para mejor comprensión de la presente resolución se mencionará a manera de resumen el agravio esgrimido por el Agente del Ministerio Público, el que resulta:

*"... **Único AGRAVIO** que le causa a la víctima *****; es la inexacta aplicación del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo anterior, el C. Juez de control del único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, no valoro el estándar probatorio de los datos de prueba, tan es así que fue directamente al hecho factico que él es siguiente:*

*QUE LA VICTIMA DE NOMBRE ***** Y EL C. ***** INICIARON UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POSTERIORMENTE DECIDIERON VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****ASÍ LAS COSAS, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 LA VICTIMA DECIDIÓ TERMINAR LA RELACIÓN CON EL C. ***** PORQUE ERA MUY AGRESIVO Y CELOSO, ES EL CASO, QUE EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 07:00 HORAS, LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA DESCANSANDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO, MOMENTO EN EL QUE LLEGO ***** TOCANDO LA PUERTA PERO LA VÍCTIMA NO ABRIÓ, POR LO QUE EL C. *****ROMPIÓ LA VENTANA Y LA CHAPA, SE INTRODUJO HASTA DONDE ELLA SE ENCONTRABA Y LE DIJO ERES UNA PUTA, TE GUSTA TENER UN CHINGO DE AMIGOS, HIJA DE LA CHINGADA, SI QUIERES DEMANDARME, MI FAMILIA SE VA IR CONTRA TI, TU NO CONOCER A MI FAMILIA Y SIN MOTIVO ALGUNO, EL C. *****LA EMPEZÓ A GOLPEAR EN SU CUERPO, PROVOCANDOLE LESTONES QUE TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS Y MENOS DE TREINTA. EN FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, LA VICTIMA ***** SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO DURMIENDO, SIENDO LAS 23:30 HORAS, LLEGO EL C. ***** GOLPEADO LA PUERTA E INGRESANDO AL CUARTO Y LE GRITA QUE HACES PENDEJA HOY NO TE LA VAS ACABAR, POR LO QUE SE DIRIGE A LA C. ***** Y ESTANDO REPOSTADA SOBRE SU CAMA, EL C. ***** LA GOLPEA CON SUS PUÑOS EN VARIAS PARTES DE SU CUERPO, CUBRIENDOSE CON LAS SABANAS PARA POSTERIORMENTE TOMARLA DE LOS CABELLOS Y BAJARLA DE LA CAMA, EL C. ***** SACO ENTRE SU CHALECO DE COLOR NEGRO CON ROJO UNA NAVAJA DE COLOR GRIS DE APROXIMADAMENTE VEINTE CENTÍMETROS, CON LA CUAL LA AMENAZO A LA VÍCTIMA, DICIENDOLE QUE NO HICIERA NADA PORQUE SE IBA ARREPENTIR. SUJETÁNDOLA DE LOS PIES Y EL C. ***** LE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

*DIJO QUE NO SABÍA CON QUIEN SE HABÍA METIDO, MOMENTO QUE LE CORTO EL PIE DERECHO Y ARRASTRÁNDOLA EN FORMA DE CIRCULO SOBRE EL PISO, SITUACIÓN QUE LA VÍCTIMA PATALEO Y ES CUANDO SE SOLTO DE SUS MANOS DEL C. ***** SALIENDO CORRIENDO DEL CUARTO PARA SOLICITAR AUXILIO A LOS VECINOS. QUIENES LLAMARON A LA POLICÍA AMENAZÁNDOLA QUE LA IBA MATAR. CIRCUNSTANCIAS QUE LACERO SU ANATOMÍA PROVOCANDO ALTERACIÓN EN SU SALUD A TRAVÉS DE CONDUCTAS DENIGRANTES.*

*Situación que el juez de control resolvió que dentro de la formulación no se describieron las lesiones que se le provocaron a la víctima *****; omitiendo fundamentación y motivación, pues el numeral 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, NO establece un requisito de transcribir cada una de las lesiones que presenta la víctima, basta que el hecho factico que se le atribuye sea claro y preciso, es decir, fecha, lugar y modo de su comisión, la calificación jurídica preliminar, forma de intervención que haya tenido el imputado, así como el nombre de la persona que depone en su contra, entonces se considera que contrario a la resolución que emitió el juez de control, si existen datos de prueba bastantes y suficientes para acreditar el ilícito de LESIONES CALIFICADAS, pues el ilícito de AMENAZAS ni toco el tópico porque fue mal fundamentado, pues del informe pericial en material de medicina legal de fecha once de octubre del año dos mil veinte, se desprende que son lesiones que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días y el cual, es corroborado, con el informe en materia de fotografía de fecha once de octubre del año dos mil veinte, así como, la calificativa que desprende del hecho en fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, que siendo las 23:30 horas, cuando el imputado llega y se introduce al domicilio carretera *****; sin consentimiento de la víctima, para posteriormente lesionarla con una navaja de color gris de aproximadamente veinte centímetros, circunstancias que son corroboradas con la declaración de la propia víctima en fecha primero de julio del año dos mil veintiuno y la clasificación de lesiones de fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, si bien es cierto, que son valoradas por la temporalidad de menos de quince días; lo cierto es que son cometidas con un instrumento punzo cortante, mediante las cuales corrobora, una herida cortante superficial de 80X3 milímetros vertical, localizada en la cara lateral del tercio distal de la pierna derecha, pues queda satisfecho el numeral del 126 fracción II inciso B), datos de prueba que fueron vertidos y que son suficientes para el estándar probatorio que se requiere en la etapa procesal que nos ocupa y al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de procedimientos Penales, resultan ser suficientes, para que el juez de control dictara un auto de vinculación a proceso, por lo que se solicita se modifique la resolución de fecha quince enero del año dos mil veintidós y se dicte auto de vinculación a*

*proceso en contra de *****, con lo anterior, contrario a lo dicho por el juez de control, hasta este momento procesal, se puede presumir que la víctima ***** fue agredida en primer término físicamente y psicológicamente, y en segundo término, fue agredida por un objeto punzo cortante que utilizó el imputado ***** quien se infiere le propició diversos golpes en cara, cuerpo y ple derecho, ocasionándole lesiones de las que tardan en sanar más de quince y menos de treinta, sin que se soslaye el hecho de que el juez de control haya dicho que en la formulación de imputación no se había plasmado o descrito el tipo de lesión en concreto se ocasiono a la víctima ***** para estar en condiciones de indicar si se había cometido la conducta de lesiones imputada en fecha quince de enero del año presente, sin embargo, hasta esta etapa procesal no es necesario para el dictado vinculación, ya que eso precisamente será objeto de prueba en la siguiente etapa procesal.*

VI. ANÁLISIS DE AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN. Tomando en consideración que esencialmente en el único agravio que refiere el recurrente; cita que si se cumplieron con los requisitos para formular imputación en contra de *****Reyes Rosas, así también se adolece de la valoración de los datos de prueba aportados para acreditar los hechos que la ley señala como delito y la probable participación del imputado, de los cuales a criterio de esta Alzada los argumentos se consideran como **fundados** y suficientes para revocar la resolución asumida por el *A quo*.

Importante es precisar que en este apartado se analizará manera integral el procedimiento preliminar, esto es, los datos de investigación aportados por la representación social los cuales en el caso concreto resultan bastantes y suficientes para poder establecer la existencia de un hecho que a ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

estudiar, analizar y examinar la resolución del *A quo*, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio. ..."

Antes de entrar al estudio de los hechos que la ley señala como delito, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

*"... I. Se formule imputación;
II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."*

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

En esa tesitura, se procederá abordar los hechos que la ley señala como delito, por lo cual es trascendente señalar que el mismo quedó precisado en la formulación de imputación en contra de *****, la que efectuó el Fiscal en audiencia celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno³⁹.

³⁹ Señor Adrián Reyes Rosas esta representación social está haciendo una carpeta de investigación o está investigando por el delito de lesiones calificadas y amenazas, sancionado el primero de ellos por el artículo 121 fracción I y II en relación con el numeral 126 fracción II inciso b) y el segundo de los delitos es por el artículo 144 todos del Código Penal para el Estado de Morelos en circunstancia del delito en concurso real homogéneo, el hecho que se le investiga es el siguiente señor Adrián Reyes Rosas, que la víctima de nombre Claudia Anaya Bravo y usted iniciaron una relación de pareja y posteriormente decidieron vivir juntos en el domicilio ubicado en carretera Amayuca sin número de la colonia Gabriel Tepepa municipio de Jantetelco, Morelos, así las cosas en el mes de agosto

Hechos a los que el Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I y II⁴⁰ en relación con el numeral 126 fracción II inciso b)⁴¹, así como el delito de **AMENAZAS**, previsto y sancionado en el artículo 144 todos del Código Penal para el Estado de Morelos, bajo la figura de **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ambos delitos en agravio de *********, en calidad de autor material a *******REYES ROSAS**, y a título doloso.

Así, debe recordarse que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, de que

del dos mil veinte la víctima decidió terminar con su relación esto debido de que usted era muy agresivo y celoso y es el caso que el día **once de octubre del dos mil veinte siendo aproximadamente las siete horas** la víctima se encontraba descansando en el interior de su domicilio, es decir, antes mencionado, por lo que usted luego tocando la puerta pero la víctima no le abrió por lo que usted entro a la fuerza destruyendo la ventana y la chapa posteriormente se introdujo hasta donde ella se encontraba y le dijiste "eres una puta te gusta tener un chingo de amigos hija de la chingada si quieres demandarme mi familia se va ir contra ti, tu no conocer a mi familia" y sin motivo alguno usted la empezó a golpear en todo su cuerpo provocándole lesiones que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, posteriormente usted señor Adrián Reyes Rosas en fecha **treinta de junio del dos mil veintiuno** la víctima Claudia Anaya Bravo ella se encontraba en su domicilio durmiendo siendo aproximadamente las **veintitrés con treinta minutos** usted llegó golpeando la puerta, ingresando al cuarto y le gritaste "que haces pendeja hoy no te la vas acabar" por lo que usted se dirige directamente hacia la víctima y estando recostada sobre su cama usted la golpeo con sus puños en varias partes de su cuerpo y la víctima cubriéndose en las sabanas para posteriormente usted tomarla de los cabellos y bajarla de la cama y usted saco entre su chaleco de color negro con rojo una navaja de color gris de aproximadamente de veinte centímetros con la cual usted amenazo a la víctima diciéndole que no hiciera nada porque se iba arrepentir, sujetándola de sus pies y usted le dijo que no sabía con quien se había metido, momento que usted le corto el pie derecho y arrastrándola de forma de circulo sobre el piso situación que la víctima pateo y es cuando aprovecho para soltarse de usted de sus manos por lo que salió corriendo del cuarto para solicitar auxilio a los vecinos quienes ellos llamaron a la policía y usted la amenazó que la iba a matar, circunstancia que lacero su anatomía provocándole una alteración a su salud a través de las conductas denigrantes que antes usted le ha hecho, la calificación jurídica que se le atribuye es precisamente la de lesiones calificadas y amenazas mediante el concurso real homogéneo título de autor material cometido de manera dolosa y la persona que pone en su contra es precisamente la señora Claudia Anaya Bravo.

⁴⁰ **Artículo 121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;

[...]

⁴¹ **Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

[...]

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. En atención a la precisión respecto a los hechos que le atribuyo el Fiscal al hoy imputado, debe decirse que contrario a lo que adujo el *A quo*, la formulación de imputación realizada por el mismo cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 311⁴² del Código Nacional de Procesamientos Penales, esto es, expuso al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención y el nombre de su acusador, consecuentemente no existe incongruencia en la formulación de imputación como lo refirió el juzgador primario.

Ahora bien, tal como lo señaló el *A quo*, respecto del hecho que la ley señala como delito de amenazas, el Fiscal citó como fundamento que prevé aquel delito el artículo 144 del Código Sustantivo, el cual corresponde a diverso ilícito y abrogado, sin embargo, es de precisarse que debe atenderse el hecho que se narra en el formulación de imputación del que es evidente que se trata de un defecto formal, el cual puede ser saneable sin que el *A quo* ni esta Alzada haga las veces de órgano acusador, con la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación, además, el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto jurídico

⁴² **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

hipotético correcto, pues en ese momento contó con elementos para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Consecuentemente, el hecho que la ley señala como delito de **AMENAZAS**, materia de imputación se encuentra previsto y sancionado en el artículo 147⁴³ del Código Penal del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, esta Alzada analizará primeramente el hecho que la ley señala como delito de lesiones, sin embargo, resulta trascendente destacar que de la formulación de imputación se desprenden dos fechas distintas, esto es, **once de octubre del dos mil veinte y treinta de junio del dos mil veintiuno**, lo que guarda relación con la particularidad del presente asunto respecto la figura de concurso real homogéneo, lo que desde luego también engloba el diverso ilícito.

A lo que también está Alzada, -por encontrarnos frente a una víctima que es mujer-, estima que deben considerarse los ordenamientos que las protegen, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, por ser considerada mujer con independencia de su edad, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad.

⁴³ **Artículo 147.-** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese

ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ...”

Ahora bien, respecto a la formulación de imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que al dictar auto de vinculación a proceso se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

En mérito de lo anterior, el sistema acusatorio exige que exista un equilibrio entre los derechos de las partes, es decir, su configuración está encaminada a hacer efectivo el objeto del proceso contenido en la fracción I, apartado A del artículo 20 Constitucional, el cual busca que exista un esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Tales postulados son concomitantes con el principio de imparcialidad del juzgador.

En ese sentido, los juzgadores como rectores del proceso penal, deben actuar en un plano de neutralidad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

es decir, desprovistos de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables. Esto implica que debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.

Ciertamente la función jurisdiccional tiene un papel preponderante en el desarrollo del proceso, en virtud de que los juzgadores deben mantener una actitud proactiva para así garantizar el equilibrio de mérito.

Sentado lo anterior, esta Sala considera que es viable hacer uso de la facultad para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación al resolver en definitiva el recurso de apelación planteado por el recurrente, esto es al confirmar, modificar o revocar la resolución de vinculación a proceso, lo que debe ser acorde con las exigencias que establece el propio artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en armonía con el diverso artículo 19 Constitucional y a su vez con el objeto del proceso penal previsto en la fracción I, apartado A del artículo 20 Constitucional, el cual busca que exista un esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En otras palabras, con esa facultad lo que se busca es generar mayor seguridad jurídica tanto para el imputado como para las víctimas, porque al clasificar de manera correcta el hecho delictivo materia de la imputación, se genera la posibilidad de una investigación complementaria adecuada que permita cumplir con uno de los propósitos del procedimiento penal, esto es, el esclarecimiento de los hechos y, desde luego, abona a una defensa adecuada del justiciable, quien con base en esa resolución podrá plantear una estrategia de defensa eficaz.

En efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control y asumida por esta Alzada para que en el auto de vinculación a proceso se otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio busca equilibrar los derechos de las partes al producir certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. Por el contrario, permitir que se siga un proceso con una clasificación jurídica incorrecta designada por el representante social, iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta.

Además, no debe perderse de vista que el auto de vinculación a proceso constituye una determinación preliminar que no prejuzga sobre la materia del juicio, razón por la cual la modificación que efectuará esta Sala, esto es, que los acontecimientos fácticos se ubiquen en una descripción típica que contenga en el caso concreto, lo cual se logra con la conservación de los elementos fácticos propuestos por el representante social, y la intervención que se da al imputado para efectos de su defensa, garantizando así derecho de defensa del mismo.

Luego entonces, esta Alzada procede a otorgar una clasificación jurídica distinta a la hecha inicialmente por el Ministerio Público, toda vez que de los datos de prueba aportados en la audiencia inicial se aprecia que en realidad se actualiza el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES SIMPLES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II⁴⁴ del Código Penal del Estado de

⁴⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Morelos, esto **respecto al hecho ocurrido el día once de octubre de dos mil veinte.**

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES SIMPLES**, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que el sujeto activo cause daño en la salud del pasivo.
- b) Que esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar más de quince y menos de treinta días.

Por lo tanto, se efectuará el análisis del hecho que la ley señala como delito, el cual a criterio de esta Alzada quedó acreditado indiciariamente con los datos de prueba que incorporó la representación social en la audiencia de fecha quince de enero del dos mil veintidós, en el caso concreto, esta Sala considera que se advierte que; ***el sujeto activo cause daño en la salud de la pasivo***, esto con el dato de prueba consistente en la comparecencia de la víctima ***** de fecha once de octubre de dos mil veinte, quien en lo que interesa refirió que conoce al sujeto activo con quien tuvo una relación sentimental que con posterioridad fue terminada por ella atendiendo a que era una persona agresiva y celosa, relación que duro aproximadamente un mes, vivieron juntos un tiempo en carretera ***** , que en fecha once de octubre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 7:00 horas, al encontrarse descansando al interior de su casa en el domicilio previamente establecido momento en que arribó el activo ***** , quien tocó la puerta y ella le dijo que se fuera, por lo que a *****le dijo ábreme y en eso rompió la ventana, metiéndose al domicilio y empujando a la víctima, le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dijo "eres una puta, te gusta tener un chingo de amigos hija de la chingada si quieres demandarme mi familia se va a ir contra ti, tú no conoces a mi familia", momento en que empezó a golpear a la víctima en todo su cuerpo, asimismo refiere que le rompió su teléfono, refiere que tiene mucho miedo a que cumpla sus amenazas ya que refiere que no es la primera vez que le pega ya que con esta es la quinta vez y es por ello que acude ante la representación a interponer su denuncia correspondiente.

Lo anterior, se corrobora con el **dictamen pericial en materia de evaluación**, suscrito y firmado por el perito en materia de evaluación *****, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, quien en lo que interesa, refiere que la puerta del multicitado domicilio se encuentra dañada y con posterioridad otorgó un valor al citado daño.

También, se suma el **informe en materia de psicología**, suscrito y firmado por la psicóloga Lorena Susana Olmedo Torres, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, quien en lo que interesa refirió a manera conclusiva que la víctima **presenta daño psicológico**, esto derivado de una a una evaluación en la cual percibe en su entorno violento y peligroso, asimismo refiere que se sitúa un daño psicológico a nivel de secuela, siendo que dicho daño es una afectación que se encuentra permanente en su estructura psicológica y afecta a su estado conductual y psicológico en general, refiere que sus mecanismos defensivos no le dan el soporte adecuado para poder enfrentar la situación que la aqueja.

Lo que se adminicula con el diverso dato de prueba consistente en el **informe en materia de criminalística de campo sobre la mecánica de hechos**, suscrito y firmado por *****, de fecha veinticinco de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

septiembre de dos mil veintiuno, quien en lo que interesa refiere que el día once de octubre de dos mil veinte, el activo procede a constituirse el domicilio ubicado en la carretera ***** , como referencia en el segundo nivel de piso, mismo que es propiedad de la víctima ***** , quien se encontraba en el interior de su domicilio con la puerta cerrada y el activo fuera de él, momento en que proceden a tener una discusión, por lo que el activo procede violentar los medios de seguridad, es decir, la chapa de la puerta metálica de color negro logrando ingresar al domicilio, sitio en el cual procede realizar maniobras lesivas contra la víctima ocasionándole una multitud de lesiones.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁴⁵ y 265⁴⁶ de la Ley Adjetiva Nacional, se les concede valor probatorio indiciario para tener por demostrado que el ***sujeto activo causó daño en la salud de la pasivo del delito***, pues con la declaración de la misma se advierte que el día once de octubre de dos mil veinte siendo aproximadamente las 7:00 horas, el activo acudió al domicilio de la víctima rompiendo una de las ventanas de la puerta de acceso para que después de ello ingresara al citado domicilio y empezara a golpear a la víctima causando diversas lesiones que serán descritas con posterioridad, lo que se corrobora con el dictamen en materia

⁴⁵ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁴⁶ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

de valuación únicamente respecto al daño que presentó la puerta del citado domicilio, corroborado con el dictamen en materia de psicología en el que la experta concluyó que la víctima presenta un daño psicológico que causó el sujeto activo. Además, de acuerdo al último dato de prueba consistente en el dictamen en materia de criminalista respecto a la posible mecánica de hechos de aquel día, la perito de acuerdo a su experticia determinó en un grado de probabilidad respecto a cómo, cuándo y dónde sucedieron los acontecimientos desarrollados en el hecho delictivo, indicando la situación que guardaban los participantes, su número probable, grado de participación.

Ahora bien, respecto a la circunstancia consistente en que ***esta alteración en la salud de la pasivo tarde en sanar más de quince y menos de treinta días***, se encuentra corroborado principalmente con el informe de medicina legal, suscrito y firmado por *****, de fecha once de octubre de dos mil veinte, quien en lo que interesa refiere que analizó médicamente a la víctima *****, quien describió diversas lesiones visibles externas, **la primera**, presenta una equimosis violácea en párpado superior de ojo izquierdo y malar izquierdo, **la segunda** lesión es una equimosis violácea por dígito de presión de cara interna del brazo derecho de 9 por 8 tercio superior en cara interna del brazo izquierdo de área 4 por 3 centímetros tercio superior, **la tercera** lesión es una equimosis rojiza en el área de 4 por 3 centímetros en franco izquierdo, **la cuarta** es una equimosis excoriativa circular de 4 por 4 centímetros por mordedura humana en mesogastro del lado derecho, **la quinta** es equimosis rojiza la cual abarca el glúteo izquierdo, las cuales a manera conclusiva el médico refirió que son lesiones que **tardan más de 15 días y menos de 30**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

A lo que se suma el informe en materia de fotografía forense, suscrito y firmado por *********, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, en el cual se anexó seis fotografías de cada lesión que fijó precisamente este perito en razón de lo descrito por el médico legista.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁴⁷ y 265⁴⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario para tener por demostrado que precisamente esta alteración en la salud de la víctima tarde en sanar más de quince y menos de treinta días, esto tal como se ha advertido del dictamen correspondiente donde así fue concluido por el médico legista, corroborado con el dictamen en materia de fotografía en que fueron fijadas las lesiones que fueron descritas por el galeno.

Por lo tanto, a criterio de esta Alzada con los datos aportados por la representación social y que ya han sido valorados en párrafos anteriores, se establece que existe el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES SIMPLES**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II⁴⁹ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *********, respecto al hecho ocurrido el día once de octubre de dos mil veinte.

⁴⁷ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁴⁸ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴⁹ **Op. Cit**

Ahora bien, respecto al ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I⁵⁰ en relación con el numeral 126 fracción II inciso b)⁵¹ del Código Penal del Estado, en agravio de *********, respecto al hecho ocurrido el día treinta de junio del dos mil veintiuno.

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho tipificado como el delito previamente ciado, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que el sujeto activo cause daño en la salud del pasivo.
- b) Que esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar menos de quince días.

Y respecto a la circunstancia calificativa:

- c) Que el sujeto activo actué con ventaja al ser superior en las armas que emplea.

Por lo tanto, se efectuará el análisis del hecho que la ley señala como delito, el cual a criterio de esta Alzada quedó acreditado indiciariamente, esto es, respecto a que ***el sujeto activo cause daño en la salud de la pasivo***, esto con el dato de prueba consistente en la declaración de la víctima *********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, quien refirió ante la representación social que de nueva cuenta comparece para ampliar su denuncia en virtud de que el señor *********no la ha dejado de molestar en su domicilio *********, Morelos, donde renta y siendo el día **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se encontraba sola

⁵⁰ Op. Cit.

⁵¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

en su interior de su domicilio descansando en una recámara portando un vestido de color verde con café tipo floreado, por lo que siendo **aproximadamente las 23:30 horas** escuchó que golpeaban muy fuerte la puerta de acceso a su domicilio, el cual es de color negro de 2 hojas con ventanas de cristal las cuales se quebraron y al ver que la puerta se abrió por el golpe refiere que vio a *********, quien le gritó "que haces pendeja, hoy no te la vas a acabar" aventando sus muebles al piso así como su teléfono celular de la marca Motorola tipo touch de color azul metálico que se encontraba sobre un banco, refiere que al estar acostada la golpea con sus puños en varias partes de su cuerpo, esto es en la cara, cabeza espalda y estómago, a lo que la víctima le dijo que se había metido sin derecho a su casa y el activo le contestó "sácame si puedes" por lo que ella trató de cubrirse con las sábanas y que el sujeto trataba de quitárselas, refiere que la bajo de la cama al suelo jalándola de los cabellos, a lo que el sujeto activo sacó entre su chaleco de color negro con rojo una navaja de color gris de aproximadamente 20 centímetros, tomándola de los pies y diciéndole "no sabes con quién te metiste" momento en que le cortó en el pie derecho, arrastrándola de forma de círculo sobre el piso, lugar donde se encontraban también vidrios de la ventana que había quebrado, manifestándole el investigado en ese momento se cuidara de su familia porque a él no le ven la cara de pendejo y que no la iba a dejar que tuviera alguien más y lo único era matarla para que ya no se quedará con algún hombre, al ver que la había cortado refiere que la víctima empezó a gritar para posteriormente escucharla los vecinos y le refirió "para que gritas sí ya valiste madre pendeja" y es como pataleo y se logró soltar de sus manos por lo cual ella sale corriendo del cuarto que renta y se bajó por las escaleras mismas que dan a la carretera y solicitó auxilio quien se encontraba fuera y la cual refiere que conoce a una familia por "los bita", quienes llamaron a la policía,

refiere también que el señor *****venía detrás de ella pero al ver que estaban llamando la policía él se fue y siendo aproximadamente las 00:30 horas del día primero de julio de dos mil veintiuno, refiere que llegó la policía con tres oficiales a bordo, quienes le dijeron que no lograron detener al activo.

Lo que se corrobora con el dato de prueba consistente en la **bitácora de llamadas realizadas a la policía preventiva municipal de Jantetelco, Morelos**, la cual es remitida por *****, quien es Director de Seguridad Pública de Jantetelco, Morelos, bitácora certificada por el Licenciado *****, secretario municipal de Jantetelco, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se desprende la llamada de auxilio la cual se generó precisamente a las 00:23 horas del día treinta de junio de dos mil veintiuno, precisamente refiere que el elemento Patiño se contactó con ***** de ***** años de edad en la avenida Morelos *****, la cual le indicó que su ex pareja le hizo una riña y al llegar al lugar ya no se encontraba al agresor, siendo esto último lo que informó precisamente el policía.

Lo que se adminicula directamente con **el informe en materia de psicología**, suscrito y firmado por *****, de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, quien en lo que interesa refirió que la víctima presenta daño moral, quien percibe un entorno con alto grado de presión generándole crisis de ansiedad y pánico, que afecta el desenvolvimiento acostumbrado, de acuerdo a la tabla uno refiere que presenta preocupación constante por el trauma, sentimientos negativos de humillación, pérdida de confianza de personal por el sentimiento de indefensión experimentado, baja autoestima, aumento de la vulnerabilidad, trastorno del ciclo del sueño, ansiedad derivado de los hechos vividos, por

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que refiere que presenta alto grado de temor y zozobra, haciendo énfasis a que si **presenta daño psicológico.**

A lo que se suma el **informe de materia de criminalística de campo**, suscrito y firmado por el perito en criminalística Ricardo Flores Peñaloza, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, quien en lo que interesa hizo una descripción del lugar donde ocurrieron los hechos, constituyéndose en la *********, refiere que tiene a la vista una casa habitación la cual está distribuida de la siguiente manera; al costado oriente se ubica una cama a la periferia de éstas encuentran diversos objetos muebles y prendas propios del lugar posteriormente a la cama, al costado sur poniente se ubica a un acceso peatonal sin delimitación la cual permite acceso a un área del baño con muebles y objetos propios del lugar, refiere además que se trata de un lugar que es tipo cerrado destinado como casa habitación y al momento de su intervención refiere que se contó con buena iluminación y alumbrado público, la cual refiere que de acuerdo a sus dimensiones del cuarto que renta la víctima tiene las siguientes medidas, de muro norte refiere que mide 4.30 metros, de muro oriente a muro poniente 5.5 metros, de acceso peatonal a la cama mide 1.90 metros, refiere en su conclusión que es un lugar destinado como casa habitación por lo que anexa fotografías del propio cuarto que renta la víctima.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁵² y 265⁵³ de la Ley Adjetiva Nacional, se les concede valor probatorio indiciario para tener por demostrado que el activo **sujeto activo causó daño en la salud de la pasivo del delito**, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 23:30 horas,

⁵² Op. Cit.

⁵³ Op. Cit.

cuando el activo acudió al domicilio de la víctima rompiendo una de las ventanas de la puerta de acceso para que después de ello ingresara al dictado domicilio y empezara a golpear a la víctima causando diversas lesiones que serán descritas con posterioridad, robustecido con la bitácora de llamadas recibidas por la policía de aquel municipio, en la que se estableció precisamente que a la hora antes citada que se recibió una llamada de auxilio, sumado al daño psicológico que presente la víctima no solo de este último hecho sino de los demás en los que ***** fue víctima de violencia en diversos momentos e incluso previo a la denuncia respecto el hecho de fecha once de octubre del dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a la circunstancia consistente en que ***esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar menos de quince***, se encuentra corroborado principalmente con el **informe de medicina legal**, suscrito y firmado por ***** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, quien en lo que interesa refirió que una vez de que tiene físicamente a la víctima *****, la misma presenta lesiones a exploración física, siendo las siguientes: post contusión con equimosis violácea y edema en el párpado inferior de color derecho y región malar derecha, escoriación dermoepidérmica de 12 por 2 milímetros en la comisura labial derecha, equimosis rojiza excoriativa localizada en la región froto cigomática izquierda, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas la mayor es de 20 por 2 milímetros y las menor es de 2 por 1 milímetros localizadas en la región anterior del cuello, excoriación dermoepidérmica de 12 por 3 milímetros en la región postero externa del tercio medio del brazo derecho, excoriación dermoepidérmica 8 por 2 milímetros localizada en la cara externa del tercio medio del brazo derecho, equimosis rojiza en la región mesogastrica abdominal y una herida cortante superficial de 80 por 3 milímetros en forma vertical localizada en la cara lateral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

interna del tercio distal de la pierna derecha, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la región interior de ambas rodillas, mentaro derecho del tercio proximal de la pierna derecha, estas lesiones fueron clasificadas por la médico legista, **las cuales tardan en sanar menos de 15 días.**

A lo que se suma, el diverso **informe en materia de fotografía**, suscrito y firmado por Rachel Moreno Pimentel, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, quien fijó fotográficamente cada una de las lesiones que presenta la víctima las cuales fueron descritas por el médico legista y fija la herida producida por un arma punzo cortante.

Datos de prueba que valorados en su conjunto e individualmente, de igual manera de forma libre y lógica de conformidad con los artículos 261⁵⁴ y 265⁵⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario para tener por demostrado que precisamente esta alteración en la salud de la víctima tarde en sanar menos de quince días, esto tal como se ha advertido del dictamen correspondiente donde así fue concluido por el médico legista, corroborado con el dictamen en materia de fotografía en que fueron fijadas las lesiones que fueron descritas por el galeno.

Y finalmente, respecto a la circunstancia calificativa consistente en que **el sujeto activo actué con ventaja al ser superior en las armas que emplea**, esta se encuentra acreditada indiciariamente con la declaración de la víctima *********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, quien refirió ante la representación social, en lo

⁵⁴ Op. Cit.

⁵⁵ Op. Cit.

que en este apartado interesa, que el sujeto activo sacó entre su chaleco de color negro con rojo una navaja de color gris de aproximadamente 20 centímetros, tomándola de los pies y diciéndole “no sabes con quién te metiste” momento en que le cortó en el pie derecho.

Lo que se corrobora precisamente con el **informe de medicina legal**, suscrito y firmado por *****de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, mismo que ya fue valorado con anterioridad, quien en lo que interesa refirió que una vez de que tiene físicamente a la víctima *****, la misma presenta una lesión que interesa en este apartado, esto es, una herida cortante superficial de 80 por 3 milímetros en forma vertical localizada en la cara lateral interna del tercio distal de la pierna derecha, de lo cual dio cuenta también el diverso **informe en materia de fotografía**, previamente valorado, quien fijó fotográficamente cada una de las lesiones sobre todo, **la herida producida por un arma punzo cortante.**

De lo anterior, a criterio de esta alzada, tal como se adelantó se aprecia que de los datos aportados por el Fiscal se advierte el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I⁵⁶ en relación con el numeral 126 fracción II inciso b)⁵⁷ del Código Penal del Estado, en agravio de *****, respecto al hecho ocurrido el día treinta de junio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, se procede a analizar si en el presente asunto se acredita que el ilícito se ha cometido bajo la figura de concurso real homogéneo, tal como fue descrito por el Fiscal en la formulación de imputación en contra de

⁵⁶ Op. Cit.

⁵⁷ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

*****, lo cual se analiza al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, la palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material.

El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.

El concurso ideal o formal de delitos, por su parte, requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito.

Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

Así, en el presente asunto, de acuerdo a la mecánica de los hechos, se desprende que **nos encontramos ante un concurso real heterogéneo**, tomando en consideración que se actualizaron diversas conductas delictivas, que vulneraron la integridad física de la víctima, las cuales fueron ejecutadas en momentos diversos, esto es, once de octubre de dos mil veinte y treinta de junio de dos mil veintiuno e inclusive **distintas respecto la temporalidad en que tardan en sanar**, por lo que pueden considerarse independientes.

Por lo que el Fiscal adujo que desde su óptica se acreditaba el concurso real homogéneo al considerar que el sujeto activo agotó las circunstancias para advertir el hecho que la ley señala como delito de lesiones, en varias acciones, pero en distintas fechas y en la misma víctima, infringiendo el mismo bien jurídico tutelado, con lo que se estaba en presencia de un concurso real homogéneo, pues los delitos son de la misma naturaleza.

Consecuentemente, contrario a lo que refirió el Fiscal, a criterio de esta Alzada el delito de lesiones (simples y calificadas) se acreditan bajo la figura de **CONCURSO REAL HETEROGÉNEO**, por las consideraciones que fueron abordadas en párrafos anteriores.

Finalmente, en lo que respecta al hecho que la ley señala como el delito de **AMENAZAS**, también materia de formulación en contra del imputado, el cual de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

manera se adujo que fue bajo la figura de concurso real homogéneo. Al respecto, a criterio de esta alzada, dicha **figura no se actualiza**, pues como se desprende del análisis del hecho que la ley señala como delito de amenazas, **el mismo únicamente se aprecia acreditado indiciariamente respecto al día treinta de junio de dos mil veintiuno**, no así respecto a la diversa fecha; once de octubre de dos mil veinte, pues tomando en consideración la comparecencia de la víctima *********, se desprende que dentro de la mecánica del hecho, únicamente la golpeó, no existiendo intimidación alguna por parte del sujeto activo en contra de la misma en aquella fecha, lo que a la postre trajo como consecuencia las lesiones que fueron materia de análisis con antelación.

Consecuentemente, tal ilícito, se debe advertir bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que el sujeto activo intimide a la pasivo.
- b) Que esta intimidación sea con la finalidad de causarle un daño en la víctima.

Por lo tanto, se efectuará el análisis del mismo, el cual a criterio de esta Alzada quedó acreditado indiciariamente, esto es, **respecto a que el sujeto activo intimide a la pasivo**, se advierte acreditado con la declaración de la víctima *********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dato de prueba que ya fue valorado con anterioridad, que en obviedad de repeticiones innecesarias, en lo que interesa refirió que el día treinta de junio de dos mil veintiuno, encontrándose en su domicilio ubicado en carretera *********Morelos, en donde actualmente renta siendo aproximadamente las 23:30 horas, escuchó que golpeaban muy fuerte la puerta del citado

domicilio, el cual es de color negro de 2 hojas con ventanas de cristal las cuales se quebraron y al ver que la puerta se abrió por el golpe refiere que vio a *****gritándole "que haces pendeja, hoy no te la vas a acabar" aventando sus muebles al piso así como su teléfono celular de la marca Motorola tipo touch de color azul metálico que se encontraba sobre el banco, refiere que al estar acostada la golpea con sus puños en varias partes de su cuerpo, es decir, en la cara, cabeza, espalda y estómago, por lo que ella trató de cubrirse con las sábanas y que el activo trataba de quitárselas, refiere que la bajo de la cama al suelo jalándola de los cabellos y vio que el activo sacó entre su chaleco de color negro una navaja de color gris de aproximadamente 20 centímetros con la misma la **amenazó**, diciéndole que no hiciera nada porque se iba a arrepentir si hacia algo, tomándola de los pies y diciéndole "no sabes con quién te metiste" momento que le cortó en el pie derecho y arrastrándola de forma de círculo sobre el piso, manifestándole el activo en ese momento se cuidara de su familia porque a él no le ven la cara de pendejo y que no la iba a dejar que tuviera alguien más y lo único era matarla para que ya no se quedará con algún hombre, al ver que la había cortado refiere que la víctima empezó a gritar para posteriormente escucharla los vecinos y le refirió el activo "para que gritas sí ya valiste madre pendeja" y es como pataleo y se logró soltar de sus manos por lo cual ella sale corriendo del cuarto que renta, bajando por las escaleras mismas que dan a la carretera.

Lo que se encuentra robustecido con **la bitácora de llamadas recibidas por la policía de aquel municipio**, en la que se estableció precisamente que a la hora antes citada que se recibió una llamada de auxilio, datos que de la misma manera ya fueron valorados, otorgándoles el mismo valor probatorio, pues para esta Alzada queda claro que el sujeto activo intimidó a la sujeto pasivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Ahora, respecto a la circunstancia consistente en que ***esta intimidación sea con la finalidad de causarle un daño en la víctima***, de la misma manera se encuentra acreditada con la declaración de la misma, la que en obviada de repeticiones, se valora y analiza de la misma manera que en párrafos anteriores, dato de prueba que nos permite establecer que el sujeto activo infirió una amenaza hacia la misma diciéndole que no hiciera nada porque se iba a arrepentir si hacia algo, al tiempo que utilizó una navaja de aproximadamente 20 centímetros, la cual saco de entre sus ropas, con la cual a la postre causo una lesión en su pierna derecha, sumado **al daño psicológico que presenta** la víctima no solo de este último hecho sino de los demás en los que ***** fue víctima de violencia en diversos momentos e incluso previo a la denuncia respecto el hecho de fecha once de octubre del dos mil veinte, daño del que dio cuenta la experta en materia de psicología en el informe de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, suscrito por *****.

De esta manera, se aprecia con estos datos de prueba que el sujeto activo intimidó a la víctima precisamente con causarle un daño a su persona, además a través de un objeto punzo cortante el cual por su naturaleza puede doblegar la voluntad de la víctima para hacer o dejar de hacer ciertas cosas, lo que consecuentemente se acredita a manera indiciaria.

Ahora, respecto a que este delito se haya cometido bajo la figura de concurso real homogéneo, a criterio de esta alzada, dicha figura no se actualiza, pues como se desprende del análisis del hecho que la ley señala como delito de amenazas, **el mismo únicamente se acreditó respecto al día treinta de junio de dos mil**

veintiuno, data en la que a manera indiciaria se apreció tal ilícito, no así respecto a la diversa fecha; once de octubre de dos mil veinte, pues tomando en consideración la comparecencia de la víctima *****, se desprende que únicamente la golpeó, no existiendo intimidación alguna por parte del sujeto activo en contra de la misma en aquella fecha, lo que a la postre trajo como consecuencia las lesiones que fueron materia de análisis con antelación.

Lo que consecuentemente, **no permite acreditar dicha figura**, pues no debe olvidarse que, para que se surta la misma, debe tratarse de un mismo ilícito de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado y en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el mismo bien jurídico tutelado, considerándose así que no se actualiza el concurso real homogéneo.

Por otra parte, corresponde analizar lo relativo a **LA PROBABILIDAD DE PARTICIPACIÓN** de *****, en los hechos que la ley señala como delito de **LESIONES SIMPLES, LESIONES CALIFICADAS y AMENAZAS**, la cual a criterio de quienes ahora resuelven, se aprecia acreditada en grado de probabilidad precisamente la participación del imputado citado, lo que se considera así al analizar los dato de prueba consistentes en la **comparecencia y declaración** de la víctima *****, de fecha once de octubre de dos mil veinte y primero de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, quien en lo que interesa en este apartado, la misma refirió que identificó a *****, como la persona que le causó diversas lesiones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

45

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

esto al golpearla en diferentes partes de su cuerpo y además le cortó con una navaja en la cara lateral interna del tercio distal de la pierna derecha, además, de que fue el mismo quien intimidó a la víctima con causarle un daño a su persona a través de un objeto punzo cortante, que a la postre trajo como consecuencia además de las lesiones inferidas por el mismo, el daño psicológico del cual dio cuenta la experta.

De lo anterior, se advierte un señalamiento directo en contra de ***** , por parte de la víctima *****.

Sin que de ninguna forma se desprenda que del análisis de las constancias que conforman el presente toca penal y del Disco Versátil Digital formado con motivo de la audiencia inicial se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, se cumplió a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14⁵⁸ y 16⁵⁹, así como de los

⁵⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁵⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del

artículos 68⁶⁰, 265⁶¹ y 316 fracción III⁶² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁶⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶¹ **Ob. Cit.**

⁶² **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Además, se ha observado de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con lo aquí resuelto, a pesar de la modificación a la calificación jurídica preliminar que le otorgó el Fiscal, cumpliendo así con los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 Constitucional, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba con un grado de razonabilidad que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁶³ del

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

⁶³ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81⁶⁴ del mismo Código.

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer la obligación que el derecho internacional y la legislación nacional vigente, impone a la autoridad judicial relativa a garantizar la obligación de juzgar con perspectiva de género en los asuntos en que se encuentre involucrada una mujer como víctima de un delito, que además de acuerdo al caso concreto permita visibilizar a la misma en un estado de vulnerabilidad.

De todo lo anterior, se colige que, los datos de prueba incorporados por el Fiscal, quedó establecido hasta este momento que el imputado *********, en grado de probabilidad cometió el hecho delictivo señalado como de **LESIONES SIMPLES, LESIONES CALIFICADAS, bajo la figura de concurso real heterogéneo**, y el diverso ilícito de **AMENAZAS**, todos en perjuicio de *********, en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente el imputado participó en los hechos delictivos que se le atribuyen, en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁶⁴ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

49

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

19⁶⁵ de la Constitución Política Federal, suficiente para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer la probabilidad de que *****participó en la comisión del hecho delictivo antes precisado, al desplegar una participación a título de autor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I⁶⁶ y 15 párrafo segundo⁶⁷ del Código Penal del Estado de Morelos.

⁶⁵ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁶⁶ **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁶⁷ **Artículo 15.-** Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Por otro lado, tomando en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con registro digital **2011430**⁶⁸, determinó que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida una correcta impartición de justicia.

Por tanto, dicha metodología es aplicable con independencia del carácter o calidad con que comparezca al procedimiento penal la persona en favor de quien se utiliza o haya instado el recurso o juicio en el que se atiende, pues lo que se busca con dicha perspectiva es identificar alguna situación de violencia o vulnerabilidad que pudiera incidir en la valoración de las pruebas, como ocurre en los casos donde existe relación de parentesco entre el imputado y las víctimas directa e indirecta, ya que importa destacar el contexto de violencia familiar reiterada y sistemática que influyó en la comisión del delito, a fin de constatar la verosimilitud y valoración lógica de las pruebas que sostienen la postura de cada una de las partes, con la finalidad de lograr una eficaz protección de grupos o sectores vulnerables y juzgar el caso de manera racional, integral y congruente.

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente dejar sentado que la Fiscalía tuvo conocimiento de la denuncia de la víctima desde el día once de octubre de dos mil veinte, respecto a que el hoy imputado *****con anterioridad la había amenazado, además que no era la primera vez que la golpeaba, ya que en esa fecha habían sido por lo menos cinco veces, en la cual ya había

⁶⁸ Véase al respecto: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Décima Época, Tipo: Tesis de Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

recabado diversos antecedentes de investigación, sin que impusiera medida de protección alguna de las que prevé el artículo 137⁶⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello a favor de ***** , pues no debe perderse de vista que la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, a pesar de ello, es hasta cuando de nueva cuenta el activo volvió a golpear a la víctima en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, data en donde de nueva cuenta la Fiscalía recabo diversos datos para seguir integrando la carpeta de investigación, de lo cual denota una deficiencia, puesto que fue hasta el día cinco de octubre de dos mil veintiuno cuando la Fiscalía petición ante la autoridad jurisdiccional una orden de aprehensión en contra de ***** .

De lo que se puede colegir que la representación social no desplego sus facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, así también incumplió

⁶⁹ Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

con el objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluso, fue omisa en dotar de protección a la víctima, quien de acuerdo a los hechos que se han analizado se visibiliza a la misma en un estado de vulnerabilidad de acuerdo al círculo de violencia del cual fue objeto precisamente por el hoy imputado.

Por lo cual, **se ordena dar vista al Fiscal General del Estado**, haciéndole del conocimiento las diversas omisiones en que incurrió el Fiscal que intervino en la integración de la carpeta de investigación número CT-UEDD/5600/2020.

VII.- DECISIÓN. En las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁷⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar **fundados los agravios del recurrente**, no obstante esta Alzada al otorgarle una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público por el que técnicamente correspondió, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de **no vinculación a proceso**, dictada en audiencia celebrada el día **quince de enero de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta

⁷⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

administrativa número **JCC/681/2021**, la que deberá de quedar como sigue:

"... PRIMERO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *********, quien en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES SIMPLES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II; **y LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I en relación con el numeral 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *********, bajo la figura de concurso real heterogéneo.

SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *********, quien en calidad de probabilidad cometió el hecho que la ley señala como delito de **AMENAZAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 147 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *********. ..."

Resolución que se le hace saber al imputado desde este momento, porque al llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, **no puede soslayarse el derecho de defensa del imputado**, si bien conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; no le puede ser perjudicial que los acontecimientos fácticos se hayan colocado en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues debe contar con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Lo anterior es así ya que la potestad asumida por esta Alzada contemplada en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su penúltimo párrafo establece que esta clasificación distinta que se ha otorgado debe **hacersele saber al imputado para su adecuada defensa** precisamente dentro del plazo de cierre de investigación que pudiera otorgársele, respetando con ello el principio de igualdad, tanto para el Ministerio Público como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas

posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, lo que también es dable de acuerdo al principio de contradicción por la horizontalidad de la posición de las respectivas teorías del caso.

Ahora bien, tomando en consideración que ha revocado la resolución recurrida, se instruye al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/681/2021, para que **convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria**, lo anterior en términos del artículo 321⁷¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también lo relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares, en términos del ordinal 154 de la Ley Adjetiva Penal invocada, esto último únicamente si en su caso lo peticionara alguna de las partes técnicas o procesales, esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto al tópico señalado con la finalidad de no violentar los principios rectores en el procedimiento penal acusatorio entre las partes, los cuales consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Adjetiva Penal, lo anterior para que el *A quo* esté en condiciones de resolver con plenitud de jurisdicción.

⁷¹ **Artículo 321.** Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 39/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/681/2021
Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁷², 68⁷³, 70⁷⁴, 133⁷⁵, 316⁷⁶, 317⁷⁷, 318⁷⁸ y 479⁷⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

⁷² Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

[...]

IV. La de vinculación a proceso;

[...]

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁷⁴ Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁷⁵ Op. Cit.

⁷⁶ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I.-Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

⁷⁷ Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener: I. Los datos personales del imputado; II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

⁷⁸ Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

⁷⁹ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de **no vinculación a proceso**, emitida el **quince de enero de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/681/2021**, la que deberá de quedar en los términos precisados en el considerando **VII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** la adhesión hecha valer por la Asesora Jurídica Oficial.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCC/681/2021**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto. Además, se instruye al mismo para que convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria, lo anterior en términos del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también lo relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares, en términos del ordinal 154 de la Ley Adjetiva Penal invocada, esto último únicamente si en su caso lo peticionara alguna de las partes técnicas o procesales, lo anterior para no violentar los principios rectores en el procedimiento penal acusatorio entre las partes, lo que consecuentemente permitirá al *A quo* resolver con plenitud de jurisdicción.

CUARTO.- Se ordena dar vista al Fiscal General del Estado, haciéndole del conocimiento las diversas omisiones en que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

57

Toca Penal: 39/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/681/2021

Recurso: Apelación contra la no vinculación a proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

incurrió el Ministerio Público que intervino en la integración de la carpeta de investigación número CT-UEDD/5600/2020.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I inciso a)⁸⁰ y 84⁸¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados **la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, Defensor Particular e imputado**, ahora bien, por cuanto a la víctima, se ordena la notificación de la víctima en el domicilio y/o medio especial de notificación proporcionado para tal efecto, haciéndole del conocimiento lo resuelto en la presente audiencia.

SEXTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Presidente de Sala y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Integrante y Ponente en el presente asunto.

⁸⁰ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

[...]

⁸¹ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **39/2022-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/681/2021**.